

Constancia Secretarial. Le informo señor juez, que el día 08 de abril hogaño, se recibió en el correo electrónico del despacho, memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandada principal, y demandante en reconvención, en el que presenta recurso de reposición en contra del auto proferido el día 6 de abril del año 2021. La togada hizo remisión del recurso de manera virtual a la parte demandante principal y demandada en reconvención, por lo que bajo los parámetros del art. 9 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de dicho recurso, feneció el día 15 de abril corriente, y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno de la parte no recurrente. A despacho para que provea. Medellín, dieciséis (16) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 00506 02
Proceso	Verbal
Demandantes	Juan Gonzalo Acevedo Palacios
Demandados	Fredy Alberto Acevedo Restrepo
Asunto	Resuelve recurso reposición.
Auto Int. n°	416 de 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvención, en contra del auto proferido el día 6 de abril del año 2021, notificado por estados electrónicos del día 7 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el día 2 de febrero del año 2021, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. El despacho, mediante auto proferido el día 6 de abril del año 2021, notificado por estados electrónicos del día 7 del mismo mes y año procedió admitir el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el día 2 de febrero del año 2021, dentro del proceso identificado con el radicado 05001400300820190050600.

Providencia en la que se corrieron los traslados respectivos de conformidad con el art. 327 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020; esto es, la oportunidad de presentar solicitudes probatorias conforme al C.G.P, y la correspondiente

sustentación del recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, ello en armonía con el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

2. Para el día 8 de abril del año 2021, se recibió en el correo electrónico del despacho, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvención, por medio del cual presenta recurso de reposición en contra del auto mencionado en el numeral anterior.

Sustenta la togada, que no se podía proceder a la admisión del recurso, dado que el apoderado judicial de su contra parte, debió haber presentado los reparos concretos en contra de la sentencia apelada al momento de interponer el recurso, es decir dentro de la audiencia de fallo llevada a cabo por el a quo, y no dentro de los tres días siguientes, pues la sentencia fue dictada de manera oral en audiencia y no por fuera de ella, por lo que no se cumplió con lo que ordena el art. 322 del C.G.P.; trayendo además a colación, extracto de la sentencia STC 10405 - 2017 – Rad. 2017-01656, en la que se indica que, en caso de falta de presentación de los reparos concretos, el recurso de apelación se debe declarar desierto.

Es de resaltar que el recurso de reposición en mención, fue enviado virtualmente de manera simultánea, tanto al despacho, como a los correos electrónicos del demandante principal y demandado en reconvención, y al de su apoderado judicial.

De conformidad con lo expuesto en el último inciso del numeral anterior, y en atención a lo consagrado en el art. 9° del Decreto 806 de 2020, no se hizo necesario correr traslado secretarial del recurso de reposición, por lo que el término de traslado del recurso de reposición, comenzó a correr desde el día 13 de abril del año 2021, y finalizó el día 15 del mismo mes y año, al tenor del art. 319 del C.G.P, sin que se recibiera pronunciamiento alguno del apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención.

Por lo que se procede a decidir el recurso, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

En el caso concreto solicita la recurrente, que se reponga el auto proferido el día 6 de abril del año 2021, notificado por estados electrónicos del día 7 del mismo mes y año, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el día 2 de febrero del año 2021, dado que, el mismo no se sustentó dentro de los términos legales, por lo que se debería declarar desierto.

El trámite del recurso de apelación, está consagrado en los art. 322 y siguientes del C.G.P. Para el caso de la apelación de sentencias, indica el inciso segundo del numeral 3 del art. 322 que: “...**Cuando se apele una sentencia, el apelante**, al momento de interponer el recurso en la audiencia,

*si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...*”.

(Negrillas y subrayas nuestras).

De la interpretación realizada por este despacho, se evidencia que el legislador le otorga a la parte recurrente un término perentorio para la presentación de los reparos concretos, de cara a la procedencia, o no, de la concesión y/o admisión del recurso de apelación; y dicho término se divide en dos momentos procesales diferentes, en los que el recurrente puede optar por presentarlos en uno u otro momento; es decir, bien puede la parte recurrente presentarlos al momento de proferirse el fallo en audiencia, “...**o**...” dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la misma, de manera escrita.

La expresión “...o...” contenida en dicha norma, es claramente disyuntiva; lo que significa, que se puede elegir entre una opción o la otra, por lo que es decisión del recurrente presentar los reparos concretos de manera oral en el momento de emisión de la sentencia, de esa manera por el despacho, o de forma escrita (actualmente virtual), con posterioridad, dentro del término referido.

Ahora bien, si no se atiende a la presentación de los reparos concretos frente a la providencia (sentencia) impugnada, en ninguno de los dos términos, es deber del Juez, principalmente el de primera instancia, declararlo desierto; o de no hacerse por parte del a quo, así lo puede declarar el despacho que conoce del asunto en segunda instancia.

Para el caso en específico, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención, dentro de la audiencia celebrada el día 2 de febrero del año 2021, al momento de finalizarse el fallo proferido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia; y a su vez, el a quo, concede el recurso en el efecto suspensivo, otorgándole el término de tres (3) días para la presentación de los reparos concretos.

Para el día 5 de febrero del año 2021, el apoderado recurrente en mención, radicó de manera virtual, ante el juzgado de primera instancia, los reparos concretos en contra de la sentencia dictada en el proceso de la referencia; es decir, estando dentro del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial, que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvención, ya que se presentaron reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia impugnada, por el apoderado judicial de la parte recurrente, dentro de una de las oportunidades concedidas en la normatividad para ello, y dentro del término legal concedido en dichas normas para esa opción.

Por lo anterior, la reposición planteada no esta llamada a prosperar, por lo que quedará incólume la decisión proferida mediante auto del día 6 de abril del año 2021.

El término de cinco (5) días, con el que cuenta el recurrente, para sustentar el recurso de apelación, comenzaran a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, la cual como ya se indicó en proveído anterior, se debe presentar de manera escrita, a través del correo electrónico del despacho, en jornada laboral. Vencido el término, se continuará el trámite del recurso de apelación, conforme a lo consagrado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

II. DECISIÓN.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. NO REPONER el auto proferido el día 6 de abril del año 2021, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvencción, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** el día 2 de febrero del año 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>056</u> .</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
